

Entidades Locales, o que se propongan destinar tales edificios a usos o servicios públicos de carácter local.

2. Las Direcciones Provinciales incorporarán al expediente cuantos informes consideren oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, uno de carácter técnico-docente, otro técnico-arquitectónico y, finalmente, uno relativo a la planificación, que se emitirán por las unidades competentes respectivas de las Direcciones Provinciales.

3. Los expedientes de autorización deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá concedida la autorización.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el expediente de autorización deberá ser sometido a la conformidad de los Servicios Centrales del Departamento, como trámite previo a su resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando se tramite por aplicación del apartado 3 del artículo 1.º
2. Cuando los informes sean contradictorios entre sí o la propuesta sea contraria a los mismos.
3. Cuando el edificio tenga menos de veinte años de antigüedad.
4. Cuando en el inmueble cuya desafectación se proponga se haya realizado cualquier tipo de obra con cargo a los Presupuestos del Estado en los últimos cinco años.
5. En el caso de desafectaciones parciales, cuando la que se tramite, por sí sola o sumada a las que se hayan producido anteriormente, supere un tercio de la superficie total del inmueble.

A tal efecto, el órgano correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia examinará el proyecto de resolución junto con la documentación unida al expediente, debiendo entenderse que si en el plazo de tres meses no formulara objeción alguna, éste podrá ser aprobado.

En estos supuestos, el plazo de tres meses establecido en el número 3 del artículo anterior quedará en suspenso desde el momento en que la Dirección Provincial remita el expediente a los Servicios Centrales, y por un tiempo máximo de tres meses.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno uso de sus competencias educativas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11342** ORDEN de 29 de abril de 1987 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Ilustrísimos señores:

Los mandatos de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones se renuevan cada cuatro años, de acuerdo con la Orden de 31 de agosto de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, y las previsiones estatutarias de cada una de las Entidades.

La Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones establecía un calendario electoral y normas de aplicación en este tipo de elecciones que en algunos aspectos conviene mantener y en otros modificar, a la vista de la experiencia derivada de su aplicación,

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El período durante el cual deberán celebrar elecciones las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones será el siguiente:

1. Las Cofradías de Pescadores celebrarán sus elecciones en el período comprendido entre el 20 de junio y el 15 de septiembre de 1987.
2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores en el período comprendido entre el 15 de septiembre al 31 de octubre de 1987.
3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores en el período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 1987.
4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores entre el 1 y el 31 de diciembre de 1987.

Art. 2.º Quedan ratificados en todo su contenido los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Orden de 27 de abril de 1983, sobre elecciones de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, que tendrán plena aplicación para el nuevo período electoral.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden a las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones transferidas a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia y Andalucía, por los Reales Decretos 2177/1981, de 20 de agosto; 3318/1982, de 24 de julio, y 2687/1983, de 21 de septiembre, respectivamente.

No obstante, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las elecciones para los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**11343** LEY 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

#### LEY SOBRE TIERRAS DE REGADIO

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La presente Ley continúa el desarrollo y profundización del artículo 6.º, apartado d), del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

Responde pues, en sus criterios, a los principios expuestos en la Exposición de Motivos de dicha Ley, concretándose en ésta, para el Sistema Agrario de Regadío, los principios y métodos allí expuestos, como paso importante, tendente a completar el cuerpo legal para regular la Reforma Agraria Extremeña.

2. Tanto por su propia naturaleza de Ley de Reforma Agraria como por nuestro propio techo competencial, la Ley afecta a la utilización de la tierra y en ningún caso a la del agua.

La cualificación y ordenación de las tierras en regadío, las medidas incentivadoras de las producciones de las mismas, así